

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez informándole que la sociedad demandada PYC solicita la devolución de títulos atendiendo el levantamiento de las medidas cautelares. De otra parte, se allega memorial de subrogación del crédito. Sírvase proveer.

Cali, 21 de abril de 2023

LUZ AYDA GUERRERO ALZATE
Secretaria

**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0408
Radicación No. 76001-31-03-013-2022-00202-00.

Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Vista la solicitud de devolución de títulos judiciales que antecede y atendiendo que la Superintendencia de Sociedades, allegó al Despacho, copia de resolución mediante el cual valida el acuerdo extrajudicial de reorganización celebrado entre la sociedad PYC DE COLOMBIA S.A., y sus acreedores, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR a la Superintendencia de Sociedades a fin de que se sirva informar, si conforme el acuerdo extrajudicial de reorganización, los depósitos judiciales descontados a la sociedad PYC DE COLOMBIA S.A., y consignados a órdenes de este Despacho Judicial, deben ser convertidos a la cuenta de la entidad, o pagados a órdenes del demandado PYC DE COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: ACEPTAR la SUBROGACIÓN LEGAL PARCIAL, que el BANCO DE BOGOTA, hace en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S. A., hasta por la suma de CIENTO DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$ 116.993.407,00), respecto a la obligación contenida en el Pagaré No. 658367486.

TERCERO: TENGASE en adelante como demandantes al BANCO DE BOGOTA y al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., éste último en virtud de la subrogación legal parcial antes descrita.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. CAROLINA HERNÁNDEZ QUICENO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.559.929 de Cali y T.P. No. 159.873 del C.S.J., para actuar en calidad de mandataria judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA

Juez

02-LA

Firmado Por:

Diego Fernando Calvache Garcia

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 013

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0418fca409269ead70b2f7c230a257d5673c0742571c7d48fb8d55c7ad8976b8**

Documento generado en 21/04/2023 01:47:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez informándole que la parte demandante aporta constancias de envió de notificación de los demandados Henry Rojas Mejía, Paola Andrea Morales e Inversiones Transur Ltda. Igualmente, la demandada SBS Seguros Colombia S.A. allega poder general. Provea.

Cali, abril 21 de 2023

LUZ AYDA GUERRERO ALZATE
Secretaria

Auto interlocutorio No.389
Radicación No.2023-00079-00

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, abril veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y, conforme lo dispuesto en el canon 301 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE al doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, abogado titulado con TP.178.670 del CSJ, como apoderado judicial de la demandada SBS Seguros Colombia S.A., conforme al poder otorgado y, para los fines indicados en el mismo.

SEGUNDO: Corolario, téngase notificado por conducta concluyente a la demandada SBS Seguros Colombia S.A., del interlocutorio No.333 fechado en marzo 28 de 2023 que admite la demanda en su contra, de conformidad con el inciso 2º. del artículo 301 de la citada norma procedimental.

TERCERO: AGREGUESE a los autos las constancias de envió de notificación de los citados demandados, para que obre y, conste.

CUARTO: Para acceder al link la empresa demandada deberá ingresar al siguiente enlace: 76001310301320230007900, los términos empezarán a correr a partir de la notificación del presente proveído por estados.

NOTIFÍQUESE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
Juez

JJ.

Firmado Por:
Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90ff00f958d757055f704b81e0bfcd763d9de8c7412032ca6fd4cfc6d6ad2867**

Documento generado en 21/04/2023 01:47:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor juez la presente demanda
EJECUTIVA. Provea.

Cali, abril 21 de 2.023

LUZ AYDA GUERRERO ALZATE

- Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. quien actúa
única y exclusivamente como vocero
FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO
REINTEGRA CARTERA
DEMANDADO: ERNESTO EXEQUIEL HERNÁNDEZ ONCINA
RADICACIÓN: 76001-31-03-013-2023-00102-00

**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE**

Cali, abril veintiuno (21) de del año dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.401

Revisada la presente demanda EJECUTIVA, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 del C. G.P; como también las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022; de igual manera se constata que el título base de la pretensión, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422 Ibídem.

Corolario, la orden de pago resulta procedente, debiendo el despacho, de conformidad con el artículo 430 del C.G.P., disponer lo pertinente.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.** quien actúa única y exclusivamente como vocero **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA**, contra **ERNESTO EXEQUIEL HERNÁNDEZ ONCINA**, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación

de este pronunciamiento, pague las siguientes sumas de dinero o en forma paralela dentro de los diez (10) días proponga excepciones de mérito:

1.- Por la suma de **\$67.966.863 M/cte** por concepto de capital insoluto representado en el pagaré No.7370080615 suscrito el día 18 de abril de 2017.

1.1. Por los intereses corrientes a la tasa máxima legal autorizada, sin exceder la solicitada en la demanda, desde el día 19 de marzo de 2018 hasta el 18 de abril de 2022.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, sin exceder la solicitada en la demanda, desde el día 19 de abril de 2022 y, hasta que se verifique su pago total.

2.- Por la de **\$25.230.056.00 M/cte** por concepto de capital insoluto representado en el pagaré S/N suscrito el día 21 de febrero de 2018.

2.1. Por los intereses corrientes a la tasa máxima legal autorizada, sin exceder la solicitada en la demanda, desde el día 27 de marzo de 2018 hasta el 21 de febrero de 2023.

2.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, sin exceder la solicitada en la demanda, desde el día 22 de febrero de 2023 y, hasta que se verifique su pago total.

3.- Por suma de **\$9.800.000.00 M/cte** por concepto de capital representado en el pagaré S/N suscrito el día 9 de junio de 2015.

3.1. Por los intereses corrientes a la tasa máxima legal autorizada, sin exceder la solicitada en la demanda, desde el día 10 de junio de 2015 y, hasta el 09 de febrero de 2022.

3.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, sin exceder la solicitada en la demanda, desde el día 10 de febrero de 2022 y, hasta que se verifique su pago total.

4.- Por la suma de **\$182.561.650.00 M/cte** por concepto de capital insoluto representado en el pagaré S/N suscrito el día 29 de agosto de 2017.

4.1. Por los intereses corrientes a la tasa máxima legal autorizada, sin exceder la solicitada en la demanda, desde el día 18 de abril de 2018 y, hasta el 29 de agosto de 2022.

14.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, sin exceder la solicitada en la demanda, desde el día 30 de agosto de 2022 y, hasta que se verifique su pago total.

5.- Por la suma de \$20.000.000.00 M/cte por concepto de capital representado en el pagaré S/N suscrito el día 6 de abril de 2016.

5.1. Por los intereses corrientes a la tasa máxima legal autorizada, sin exceder la solicitada en la demanda, desde el día 07 de abril de 2016 y, hasta el 06 de abril de 2021.

5.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, sin exceder la solicitada en la demanda, desde el día 07 de abril de 2021 y, hasta que se verifique su pago total.

6.- Por las costas del proceso incluidas las agencias en derecho.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente a la parte demandada este proveído de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Si es necesario su emplazamiento y para los efectos indicados en el artículo 293 en concordancia con la Ley 2213 de 2022, procédase a registrar el emplazamiento en la página de Registro Nacional de Emplazados.

TERCERO: Comuníquese a la DIAN para dar cumplimiento a lo ordenado en el canon 630 del Estatuto Tributario. Líbrese el correspondiente oficio.

CUARTO: Reconózcase personería al doctor DAWUERTH ALBERTO TORRES VELÁZQUEZ, con T.P. No.165.612 del C.S de la J, para que actúe en defensa de los intereses de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA

-Juez-

JJ.

Firmado Por:
Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e843c0d8a9ef5142a5ee5921fea9aedb6fe7df96fcd18abf7cf2078038200bfd**

Documento generado en 21/04/2023 01:47:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez, la presente demanda Verbal de Pertenencia, que correspondió por reparto. Para proveer.

Cali, abril 21 de 2023

LUZ AYDA GUERRERO ALZATE
Secretaria

Auto Interlocutorio No.391
76001-31-03-013-2023-000106-00

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, abril veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisión de la demanda, sin embargo en este estado advierte el Despacho la falta de competencia para tramitarla, tal como se expone:

Teniendo en cuenta la cláusula general de competencia por razón de la cuantía contenida en el artículo 25 del C. G. del P., los procesos son de mayor, menor y de mínima. En ese orden de ideas, el Juez Civil del Circuito conoce de los asuntos sobre pretensiones patrimoniales que excedan los 150 smlmv y las que no excedan de los 150 smlmv, su trámite le corresponde al Juez Civil Municipal.

Bajo el contexto expuesto y de conformidad con lo señalado en el numeral 3º del artículo 26 del Código General del Proceso, la competencia por razón de la cuantía, se determina por el avalúo catastral del bien a prescribir.

Así las cosas y toda vez que el inmueble objeto de la Litis tiene un área de 5.054 mts², y que éste se encuentra dentro de un lote de mayor extensión con 150 plazas que equivalen a 960.000 metros cuadrados cuyo avalúo es de \$636.022.000.00, tal como consta en el recibo de impuesto predial obrante en el expediente, se aprecia que el monto no supera la mayor cuantía para ser conocido por esta instancia judicial, atendiendo que del simple cálculo matemático se logra evidenciar que el avalúo del bien a prescribir correspondería a la suma de \$3.348.390.00.

Corolario, ante la falta de competencia advertida, deviene fulgurante el rechazo de la demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., para disponer la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Cali, Valle.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR de plano la presente demanda, conforme con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- REMITIR la presente demanda junto con sus anexos por competencia al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, a través de la **Oficina de Reparto**.

TERCERO.- Una vez ejecutoriado el presente auto **CANCELAR** su radicación y anotar su salida.

NOTIFÍQUESE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
Juez

JJ.

Firmado Por:
Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **425fef6c29bb3a0c1cdb115554148ca57077696fa54e5764356331f70ea8c2b7**

Documento generado en 21/04/2023 01:47:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>